



Expediente: **056150341955**
Radicado: **AU-05168-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **10/12/2025** Hora: **16:50:42** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO, SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. AU-01095 del 18 de marzo de 2025, notificado de manera personal por medio electrónico el día 20 de marzo de 2025, Cornare **INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad INVERSIONES AURAGAN S.A.S. identificada con NIT 900.469.128-2 representada legalmente por el señor GERARDO DE JESÚS ARBELAEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 71.720.075 (o quien haga sus veces), con el fin de investigar el siguiente hecho:

"Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre-FHSN afluente del río Negro parte baja que discurre el predio con FMI 020-91042, con la instalación de una tubería de PVC de aproximadamente 25 pulgadas de diámetro la cual canalizó un tramo del cauce natural de 65 metros entre las coordenadas geográficas -75°22'7.30"W 6°8'51.8"N y -75°22'5.7"W 6°8'50.6"N, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en el predio identificado con FMI 020-91042 ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro, para el desarrollo del proyecto denominado "PLAN PARCIAL EL ROSAL - SAN JOAQUÍN I", en fecha 18 de abril de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02603-2023 del 8 de mayo de 2023 y corroborado en visita realizada el día 2 de octubre de 2024 contenida en informe técnico IT-01167-2025 del 22 de febrero de 2025."

Que mediante el escrito con radicado No. CE-07725-2025, del 5 de mayo de 2025, la sociedad AURAGAN S.A.S, representada legalmente por el señor GERARDO DE JESÚS ARBELAEZ ROJAS, remite documento de solicitud de Cesación de Proceso Sancionatorio dentro del Expediente 056150341955.



Que mediante Auto No. AU-03733-2025 del 4 de septiembre de 2025, notificado de manera personal el día 15 de septiembre de 2025, Cornare dispuso lo siguiente:

“...

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACceder a la solicitud de **CESACIÓN** del presente procedimiento sancionatorio, presentada a través del Escrito con radicado No. CE-07725 del 5 de mayo de 2025, por la sociedad **INVERSIONES AURAGAN S.A.S**, través de su representante legal Gerardo de Jesús Arbeláez Rojas identificado con cedula No. 71.720.075 (o quien haga sus veces), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación, en especial, por no haberse demostrado la existencia de alguna de las causales de cesación contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la sociedad **INVERSIONES AURAGAN S.A.S**, a través de su representante legal Gerardo de Jesús Arbeláez Rojas identificado con cedula No. 71.720.075 (o quien haga sus veces), dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las siguientes infracciones consistentes en **Riesgo Ambiental** referentes a la violación de la normatividad ambiental en particular a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre-FHSN afluente del río Negro parte baja que discurre el predio con FMI 020-91042, con la instalación de una tubería de PVC de aproximadamente 25 pulgadas de diámetro la cual canalizó un tramo del cauce natural de 65 metros entre las coordenadas geográficas - 75°22'7.30"W 6°8'51".8"N y -75°22'5.7"W 6°8'50.6"N, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en el predio identificado con FMI 020-91042 ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro, para el desarrollo del proyecto denominado "PLAN PARCIAL EL ROSAL- SAN JOAQUÍN 1", evidenciada el día 18 de abril de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02603-2023 del 8 de mayo de 2023 y corroborado en visita realizada el día 2 de octubre de 2024, contenida en informe técnico IT-01167-2025 del 22 de febrero de 2025. Lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo en el artículo tercero del auto en mención, se le informó a la sociedad "INVERSIONES AURAGAN S.A.S, a través de su representante legal Gerardo de Jesús Arbeláez Rojas identificado con cedula No. 71.720.075 (o quien haga sus veces) que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contaba con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que formula pliego de cargos, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrían hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante el escrito con radicado CE-17756-2025 del 29 de septiembre de 2025, dentro del término legal para ello, el señor **GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ ROJAS**, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES AURAGAN S.A.S. con NIT 900.469.128-2, allego descargos frente al Auto AU-03733-2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Respecto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º, establece "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. Establece: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la apertura del periodo probatorio

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de prueba y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir estos requisitos; ha de entenderse entonces que la conductancia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el escrito de descargos con radicado CE-17756-2025 del 29 de septiembre de 2025, el señor GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ ROJAS,

actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES AURAGAN S.A.S. con NIT 900.469.128-2, informó lo siguiente:

Actuación diligente, libre de dolo y culpa

1. Al respecto conviene traer a colación la Resolución 00203 del 22 de enero de 2024, la cual hace parte del Expediente 056150542682 a cargo de la misma sociedad INVERSIONES AURAGAN S.A.S. En el artículo tercero de la citada actuación administrativa, CORNARE requirió a la sociedad que represento 'para que de inmediato retire la tubería mediante la cual se está desviando parcialmente el caudal de la fuente hídrica en las coordenadas WGS84 6°8'50. 17N -75°22'6.058"W y realizar la adecuación de la ronda hídrica semejante a las condiciones previas a la intervención, y allegue las respectivas evidencias del cumplimiento de la presente obligación. (Destacado presente en el texto original)"

La sociedad aduce que, para dar respuesta a ese requerimiento, remitió oficio a CORNARE con radicado CE-02341- 2024 del 12 de febrero de 2024 haciendo las siguientes manifestaciones:

(..) doy respuesta y evidencia al expediente en la referencia, donde, se restituye el 100% del caudal al canal natural existente, es importante aclarar que la tubería de 36 pulgadas se instaló como aliviadero para caudales de creciente en /a pasada ola invernal, para el evitar el empozamiento por falta de capacidad del tubo existente al final del canal natural, esta medida se hizo de manera urgente por el alto riesgo de deslizamiento del talud colindante con el canal natural, debido a que el empozamiento estaba debilitando el talud (...)

2. Hizo énfasis en que las razones iniciales que condujeron a la instalación de tubería de 36 pulgadas estuvieron asociadas exclusivamente a la necesidad apremiante de evitar el empozamiento de la fuente hídrica, precisamente con ocasión de la fuerte oleada invernal presentida por la época de la instalación de la tubería.
3. De igual forma, informó que, una vez efectuado el requerimiento de retirar la tubería previamente mencionada, de manera inmediata se dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad ambiental, de ello da cuenta la misma autoridad ambiental - CORNARE- mediante la Resolución 1280 del 23 de abril de 2024 "Por medio de la cual se adoptan otras disposiciones"; la cual tuvo como insumo el Informe Técnico 1932 del 10 de abril de 2024 y que en esa oportunidad CORNARE confirmó que ya se había cumplido la orden consistente en retirar la citada tubería y, en consecuencia, la autoridad ambiental contó con absoluto conocimiento y convicción del cumplimiento del requerimiento efectuado a la empresa que el representa, desde el **18 de enero de 2024** (fecha que corresponde a la visita de verificación que dio lugar a la expedición del Informe Técnico 1932 del 10 de abril de 2024), tal como se puede verificar en las siguientes imágenes extractadas de la Resolución 1280 del 23 de abril de 2024 "Por medio de la cual se adoptan otras disposiciones":

Por otro lado, en las coordenadas WGS 75°22'5.673"W 6°8'50.865" durante la visita del 15 de diciembre de 2023 se evidenció una tubería instalada de 33" en la cual se estaba desviando parcialmente el caudal de la fuente hidrálica. Posteriormente, el día 18 de enero de 2024, se realizó una inspección al sitio, donde se pudo observar que se realizó el retiro de la tubería como se puede evidenciar en la ilustración 3.



Ruta: www.cornare.gov.co/sigl/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

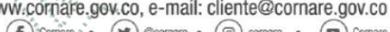
Vigente desde:
23-Dic-2015

F-GJ-188/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Visita 18 de enero de 2024



Ilustración 3 Registro de campo.

Visita anterior 15 de diciembre de 2023



Ilustración 4 Registro de campo.

De acuerdo a lo anterior, el recurrente dice que la autoridad ambiental resolvió dar por cumplido el requerimiento efectuado a la sociedad INVERSIONES AURAGAN S.A.S. mediante el artículo 3 de la Resolución RE-00203 del 22 de enero de 2024, tal y como lo muestra en la siguiente imagen:



Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR CUMPLIDO a la sociedad **INVERSIONES AURAGAN S.A.S.**, con Nit 900.469.128-2, representada legalmente por el señor Gerente, **GERARDO DE JESÚS ARBELAEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.720.075, el requerimiento del artículo tercero de la Resolución N° RE-00203 del 22 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE AMBIENTAL N°056150542682** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.]

PARÁGRAFO: se procederá de conformidad con lo ordenado, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación a la sociedad **INVERSIONES AURAGAN S.A.S.**, representada legalmente por el señor Gerente, **GERARDO DE JESÚS ARBELAEZ ROJAS**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyecto: Diana Uribe Quintero Fecha: 15/04/2024 Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 056150542682
Asunto: control y seguimiento

4. Así mismo dice que, queda plenamente demostrado el total cumplimiento del requerimiento efectuado por CORNARE a la empresa que representa, en el sentido de que fue cumplida de manera inmediata la orden de retiro de la tubería “mediante la cual se está desviando parcialmente el caudal de la fuente hídrica en las coordenadas WGS84 6°8'50.17N -75°22'6.058"W y realizar la adecuación de la ronda hídrica semejante a las condiciones previas a la intervención, y allegue las respectivas evidencias del cumplimiento de la presente obligación.
5. Informa también en su escrito que, “...cobra especial relevancia que el cumplimiento de la orden ofrecida por CORNARE fue informada por la empresa que represento **13 meses antes del inicio del proceso sancionatorio**, incluso **14 meses antes** fue documentado por CORNARE el cumplimiento total con la visita efectuada por sus funcionarios el 18 de enero de 2024 y, en todo caso, 11 meses antes del inicio del proceso sancionatorio fue expedida la Resolución 1280 del 24 de abril de 2024 con la que expresamente CORNARE dio por cumplido a la sociedad **INVERSIONES AURAGAN S.A.S.**, el requerimiento contenido en el artículo tercero

de la Resolución 203 del 22 de enero de 2024 y, consecuentemente, **ordenó el archivo definitivo del expediente ambiental.**

6. Precisa además que, se han adelantado acciones de mitigación asociadas al retiro de la tubería de PVC, procediendo con el relleno de los canales mediante uso de material vegetal, con el objetivo de conservar el cauce natural de la fuente hídrica.
7. Que aclara que en el área persiste infraestructura de conducción constituida por una tubería de canalización que transporta el caudal de la fuente hídrica hasta su cruce con la vía pública, donde confluyen otros aportantes hídricos. Esta estructura corresponde a una obra de antigua data, asociada al desarrollo de infraestructura vial (Calle 41), anterior a las intervenciones ya subsanadas.
8. Posteriormente, informa que, “*se llevaron a cabo actividades de revegetalización de las áreas de influencia mediante la siembra de veintiocho (28) individuos de especies nativas propias de la región, favoreciendo la estabilización de taludes y superficies expuestas, evitando así procesos de erosión. Se identificaron y se señalizaron cada uno de los individuos forestales para facilitar las acciones de mantenimiento. Además del plateo de los individuos sembrados en el año 2024, en el registro fotográfico se evidencian las acciones mencionadas.*”
9. Que como una segunda opción remedial establecida en el predio para el que se adelanta la investigación administrativa, se delimitó una franja de protección de 10 metros a partir de la ronda hídrica, restringiendo cualquier intervención y se promovió la regeneración natural mediante la siembra de vegetación nativa, además de la instalación de cobertura con tierra de capote para lograr una rápida revegetalización de la zona.

Concluye su escrito aduciendo lo siguiente:

*“Para la presente conducta investigada estaríamos circunscritos en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es, “Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental” como causal de cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental. Lo anterior, dado que se trata de un **hecho superado** y que fue subsanado por la empresa que represento en atención de un requerimiento expreso por parte de la autoridad ambiental, atendiendo los requerimientos precisos (orden de hacer y dentro del término establecido por CORNARE), todo ello por lo menos un (1) año antes de que se iniciara la investigación sancionatoria.*

*Así las cosas, está plenamente demostrado que las actuaciones adelantadas por la sociedad que represento han estado enmarcadas siempre en el cumplimiento estricto de la normativa ambiental, partiendo de los **principios** de legalidad, confianza legítima, buena fe y, por supuesto, en ausencia de dolo o culpa, como ha sido evidenciado con las actuaciones citadas y recapituladas mediante la presente solicitud.*

De allí pues, que sea preciso para la autoridad ambiental concluir que respecto de la conducta que dio lugar a la apertura de investigación sancionatoria y a la formulación de cargos contenida en el Expediente 056150431955, se encuadra en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es, “Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental”, razón suficiente para solicitar a la autoridad ambiental proceder con la exoneración de responsabilidad y, en consecuencia, así deba decretarlo mediante acto administrativo la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare - CORNARE.”

Afirmó también que se encontraba plenamente probado que:

- “
- i. *Las razones iniciales que condujeron a la instalación de tubería de 36 pulgadas estuvieron asociadas exclusivamente a la necesidad apremiante de evitar el empozamiento de la fuente hídrica y las consecuencias negativas para la vía pública aledaña, así como a la misma comunidad vecina, precisamente con ocasión de la*

fuerte oleada invernal presentada por la época de la instalación de la tubería, asumiendo todas las inversiones y gastos asociados a la solución temporal que se brindó. El resultado de esta intervención se concretó en la ausencia de afectación a la vía pública y a la comunidad vecina.

- ii. Una vez efectuado el requerimiento de CORNARE consistente en retirar la tubería previamente mencionada, de manera inmediata se dio cumplimiento a lo ordenado, de ello da cuenta la misma autoridad ambiental -CORNARE- mediante la **Resolución 1280 del 23 de abril de 2024** "Por medio de la cual se adoptan otras disposiciones", la cual tuvo como insumo el **Informe Técnico 1932 del 10 de abril de 2024**. En esa oportunidad CORNARE confirmó que ya se había cumplido la orden consistente en retirar la citada tubería y, en consecuencia, la autoridad ambiental contó con absoluto conocimiento y convicción del cumplimiento del requerimiento efectuado a la empresa que represento, desde el **18 de enero de 2024** (fecha que corresponde a la visita de verificación que dio lugar a la expedición del Informe Técnico 1932 del 10 de abril de 2024), tal como se puede verificar en la **Resolución 1280 del 23 de abril de 2024** "Por medio de la cual se adoptan otras disposiciones".

Por lo anterior, el recurrente solicita:

1. **EXIMIR DE TODA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL** a la sociedad Inversiones Auragan SAS, en relación con el pliego de cargos formulado con el Auto No. AU-03733-2025 del 4 de septiembre de 2025.

Y así mismo considerar como pruebas las siguientes:

- Registro fotográfico que da cuenta de (i) la recuperación total de la zona de influencia directa, (ii) la actividad de revegetalización de las áreas mediante la siembra de veintiocho (28) individuos de especies nativas propias de la región y (iii) la delimitación de la franja de protección de la ronda hídrica, contenido en la comunicación con radicado CE-07725-2025 de Cornare.
- Resolución 00203 del 22 de enero de 2024, la cual hace parte del Expediente 056150542682.
- Oficio dirigido a CORNARE con radicado CE-02341-2024 del 12 de febrero de 2024
- Resolución 1280 del 23 de abril de 2024
- Informe Técnico 1932 del 10 de abril de 2024

Finalmente, solicitó, programar visita técnica para validar el estado actual del predio.

La Corporación actuando de acuerdo a lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procede a realizar un análisis sobre la conductancia, pertinencia y necesidad de ellas.

1. EXIMIR DE TODA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL a la sociedad Inversiones Auragan SAS, en relación con el pliego de cargos formulado con el Auto No. 3733-2025 del 4 de septiembre de 2025.

Frente a esta solicitud, se indica que de acuerdo a lo solicitado por el señor Gerardo de Jesús Arbeláez Rojas, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES AURAGAN SAS, se precisa que el proceso sancionatorio sigue su curso de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024); esto es, que a la fecha se encuentra en el momento procesal "etapa probatoria", conforme al "ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Posteriormente, una vez practicado el periodo probatorio, se procederá a resolver de fondo. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará al presunto infractor, mediante acto administrativo motivado. (Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024).

2. "Solicito que en caso de que CORNARE lo considere necesario se programe visita técnica para validar el estado actual del predio"

Frente a esta solicitud, se indica que la prueba solicitada, de acuerdo a lo manifestado por el señor Gerardo de Jesús Arbeláez Rojas, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES AURAGAN SAS, sobre la visita técnica para verificar el estado del predio, se obtiene que la visita solicitada cumple con el requisito de Conducencia, en la medida que de conformidad con la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), una visita técnica es un medio de prueba con aptitud legal para demostrar un hecho; de igual manera cumple con el análisis de pertinencia ya que cuenta con una congruencia entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso lo cual hace que dicha solicitud cumpla con el requisito de pertinencia, por lo tanto será decretada en la parte dispositiva de la presente actuación. Por lo tanto, es pertinente, necesaria y conducente con el fin de verificar el estado actual del predio.

3. Frente a las pruebas que solicita tener como material probatorio

Se le precisa al señor **GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ ROJAS**, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES AURAGAN SAS, que dichos documentos se incorporarán una vez se cierre el periodo probatorio, ya que resultan ser conducentes, pertinente y necesarias dentro del proceso que se adelanta a la sociedad mencionada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO, por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la sociedad **INVERSIONES AURAGAN S.A.S**, través de su representante legal **GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ ROJAS** identificado con cédula No. 71.720.075 (o quien haga sus veces), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR, una vez en firme la presente actuación, la práctica de la siguiente prueba:

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que realice una visita técnica con la finalidad de verificar lo informado en el escrito de descargas No. CE-17756-2025 del 29 de septiembre de 2025, en cuanto al retiro de la tubería mediante la cual se estaba desviando parcialmente el caudal de la fuente hídrica en las coordenadas WGS84 6°8'50.17N -75°22'6.058"W.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de correo electrónico autorizado (escrito con radicado No. CE-17756-2025), el presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES AURAGAN S.A.S. a través de su representante legal el señor **GERARDO DE JESUS ARBELAEZ ROJAS**.

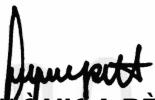


En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150341955

Fecha: 27 de octubre de 2025

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Profesional Especializado

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: Oscar Tamayo

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente

Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    cornare